

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2019-00041 00
DEMANDANTE: LEONARDO MAGAÑA RODRIGUÉZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor LEONARDO MAGAÑA RODRIGUÉZ, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE PALMIRA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **EL MUNICIPIO DE PALMIRA** al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **EL MUNICIPIO DE PALMIRA** y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con C.C 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali _____

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

Por consiguiente, la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado al “analizar la figura de la acción de lesividad” estableció lo siguiente:⁽¹⁾

“..... (...) la lesividad, que por lo demás es propia del derecho español. Específicamente se analizan las raíces del concepto de hacienda pública, donde se recibió como un remedio judicial para impugnar actos en firme del propio demandante. Ahora bien, en su concepción inicial la lesividad no se vinculó a un juicio de legalidad de los actos de la administración **sino a perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa**: “El concepto de lesión, como el más vulgar de los ‘perjuicios’, tiene un perfil exacto en el derecho y **se refiere concretamente no a un supuesto de invalidez objetiva de un acto por infracción formal de las normas sino, por el contrario, a un acto perfectamente válido pero que, sin embargo, implica la consecuencia de un perjuicio económico para una de las partes [...] no se está contemplando el caso ordinario de la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos” (subrayado del despacho)**

3] Ídem: “La acción ejercida por la entidad de derecho público en defensa **de sus propios intereses, conocida en la doctrina como acción de lesividad, procede cuando la administración expide un acto administrativo que le resulta perjudicial en razón de que contraviene el orden jurídico superior, y sin embargo no puede revocarlo directamente debido a que no se reúnen los requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, ya porque no es viable obtener el consentimiento del particular, ya porque no se da alguna de las condiciones previstas para que proceda la revocatoria según los artículos 69 a 73 cca, tal como de tiempo atrás lo ha precisado la Sala. En consecuencia, y si bien la administración tiene la facultad de dejar sin efectos sus propios actos administrativos, a través de la revocatoria directa de los mismos, sólo lo puede hacer en los casos expresamente previstos en el artículo 69 cca, y cuando se ha creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o se ha reconocido un derecho de igual categoría, si tiene el consentimiento expreso y escrito del titular, tal como lo prescribe el artículo 73 ibídem, lo que pone de presente que no siempre es viable el mecanismo de la revocatoria directa, y que en casos en que tal viabilidad no resulte, se hace necesario acudir ante la jurisdicción a fin de que sean los jueces de lo contencioso administrativo los que ordenen que el acto administrativo lesivo a los intereses jurídicamente tutelados de la autoridad que lo expidió desaparezca del mundo jurídico” (subrayado del despacho- negrilla)**

Ahora bien, dentro del estudio de la acción de la lesividad, se ha logrado establecer que se origina cuando la administración expide un acto administrativo que contraviene el orden jurídico superior, trayendo como consecuencia un perjuicio económico.

¹ Eduardo García de Enterría. “La configuración del recurso de lesividad”, *Revista de Administración Pública*, n.º 15, septiembre-diciembre de 1954, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, pp. 115 y 118 a 147. y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de marzo de 1999, exp. 9244

Por lo expuesto en el presente medio de control, se hace necesario realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo prevé el artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, elemento fundamental para estudiar su admisión y poder determinar la competencia en razón de la cuantía.

El actor deberá aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar², tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

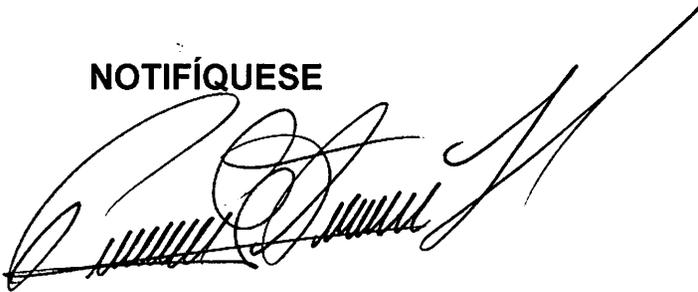
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

² El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaria del Juzgado (art. 612 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y OTROS ASUNTOS
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2019-00033-00
DEMANDANTE: GARCIA DEVIA AGROPECUARIA RANCHO LUNA SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES "AGROPECUARIA RANCHO LUNA S.C.A.)
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la empresa GARCIA DEVIA AGROPECUARIA RANCHO LUNA SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES "AGROPECUARIA RANCHO LUNA S.C.A." identificada con el Nit No.900267392-3 dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

943

F-2

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

Entonces, en virtud que en la acción incoada, tengo un interés directo en las resultas del proceso, al estar interesada en demandar similar pretensión que motiva el presente impedimento y estimo que de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia, también lo están; se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste como Juez y a los Jueces Administrativos para conocer del presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.
4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 404

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2014-00431-00
ACCIONANTE: RAÚL ANDRÉS ANGULO Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA

En escrito que antecede visible a folio 197 del expediente, el doctor Paulo Cesar Daza Zúñiga sustituyó poder dentro del presente medio de control a la doctora Cynthia Melina Fernández Cortés Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.641.097, acreditada con la tarjeta profesional 232.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

A folio 271 del expediente se observa que la apoderada, la doctora Cynthia Melina Fernández Cortés, renunció al poder a ella conferido y comunicó la decisión al señor Raúl Andrés Angulo, quien actúa en calidad de accionante dentro presente medio de control quien mediante su rúbrica se suscribió a la misma.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

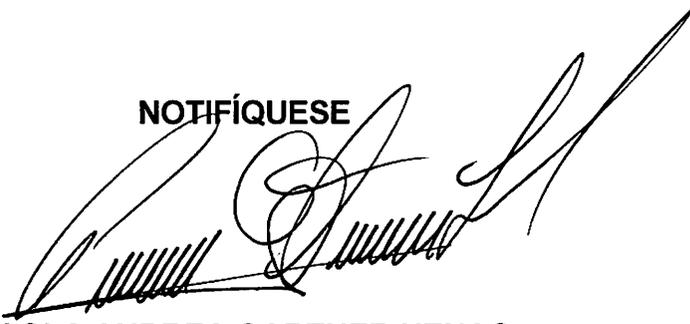
En virtud que la doctora Cynthia Melina Fernández Cortés, renunció al poder a ella conferido y colocó en conocimiento de la decisión al señor Raúl Andrés Angulo, quien actúa en calidad de accionante dentro presente medio de control, este despacho considera que la solicitud resulta procedente y se aceptará la renuncia presentada

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. Cynthia Melina Fernández Cortés, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.641.097, acreditada con la tarjeta profesional 232.784 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente medio de control
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 405

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001333001-2013-00319-00
ACCIONANTE : JULIAN AGUDELO MATEUS Y OTROS
ACCIONADA : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA UNIDAD BASICA DE CALI, allegó el 17 de enero de 2019, informe pericial daño psíquico forense No. UBCALI-DSVLLC13130C-2018, del 13 de septiembre de 2018, realizado al señor Julián Agudelo Mateus por el Doctor Daniel Felipe Saucedo Rodríguez (fls.239 a 242)

El contenido del memorial será puesto en conocimiento de las partes intervinientes.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “Continuación de la Audiencia de Pruebas”, que tiene por objeto, entre otros, la comparecencia del perito a la referida audiencia para que rinda dictamen bajo la radicación No. UBCALI-DSVLLC-00575-2019; Informe pericial daño psíquico forense No. UBCALI-DSVLLC13130C-2018” del 13 de septiembre de 2018 realizado al señor Julián Agudelo Mateus” y continuar con las etapas procesales.

Por lo expuesto, se

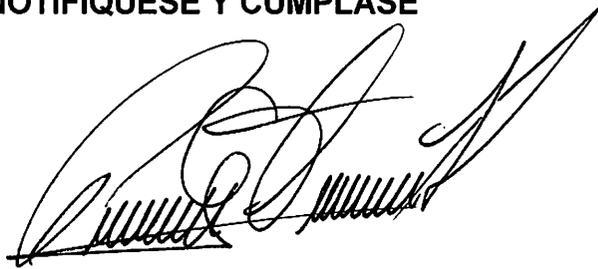
RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso el Informe pericial daño psíquico forense No. UBCALI-DSVLLC13130C-2018, del 13 de septiembre de 2018, realizado al señor Julián Agudelo Mateus” obrante a folio 239 a 242 del expediente.

SEGUNDO: Se fija fecha y hora para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2: 00 p.m.).

TERCERO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para el perito el doctor Daniel Felipe Saucedo Rodríguez, profesional Especializado forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA UNIDAD BASICA DE CALI, su inasistencia le acarreará las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Acmv